



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SM-JIN-74/2024 Y SU
ACUMULADO SM-JIN-115/2024

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON SEDE
EN RÍO BRAVO

TERCERÍAS INTERESADAS: MORENA,
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Y CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS
FLORES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el **03** Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de **Tamaulipas**, con sede en **Río Bravo**.

Lo anterior toda vez que, en cuanto a la impugnación del Partido de la Revolución Democrática: **a) son inexistentes** en el 03 Distrito Electoral federal en el Estado de Tamaulipas las casillas en las que alega que recibieron la votación personas distintas a las legalmente facultadas o en que sufragó ciudadanía sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores; **b) no identifica** las casillas en que supuestamente acontecieron las irregularidades que refiere en cuanto al cómputo de los votos; y, **c) son genéricas** las manifestaciones dirigidas a declarar la nulidad de la elección por la intervención del gobierno federal.

En cuanto al juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional, **desecha** de plano la demanda, al haber sido presentada fuera del plazo legal de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo de la elección que se controvierte.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. TERCERÍAS INTERESADAS	5
5. CUESTIÓN PREVIA	7
6. PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JIN-74/2024	9
7. ESTUDIO DE FONDO	12
7.1. Materia de la controversia.....	12
7.1.1. Planteamiento ante esta Sala	12
7.1.2. Cuestión a resolver	15
7.2. Decisión	15
7.3. Justificación de la decisión	16
7.3.1. Casillas impugnadas que no serán analizadas porque no existen en el 03 Distrito Electoral en el Estado de Tamaulipas.	16
7.3.2. Es ineficaz el agravio del <i>PRD</i> sobre la actualización de la causal prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f), de la <i>Ley de Medios</i> , pues no identifica las casillas en las cuales afirma acontecieron irregularidades en el cómputo de los votos.	17
7.3.3. Son genéricos los argumentos que sustentan la pretensión de nulidad de elección por intervención del gobierno federal.....	21
8. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JIN-115/2024	26
9. RESOLUTIVOS.....	28

GLOSARIO

Acta circunstanciada de los cómputos distritales:	Acta circunstanciada que se levanta con motivo de los cómputos distritales de las elecciones de Presidencia, Diputaciones federales y Senadurías, del Proceso Electoral Federal 2023-2024 [identificada con la clave AC59/INE/TAM/CD03/05-06-24, levantada por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, con sede en Río Bravo]
B:	Básica
C:	Contigua
Consejo Distrital:	03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas , con sede en Río Bravo
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El dos de junio¹ se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro.



1.2. Cómputo distrital². El seis de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el **03** Distrito Electoral Federal en el Estado de **Tamaulipas**, con sede en **Río Bravo**, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la Coalición "Sigamos Hacemos Historia" –integrada por el Partido del Trabajo, *PVEM* y *MORENA*–, encabezada por Casandra Prisilla de los Santos Flores.

La votación obtenida fue la siguiente³:

Votación por candidaturas		
Partidos políticos y coaliciones		Votación
	Coalición "Fuerza y Corazón por México"	60,985 Sesenta mil novecientos ochenta y cinco
	Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	117,541 Ciento diecisiete mil quinientos cuarenta y un
	Movimiento Ciudadano	13,567 Trece mil quinientos sesenta y siete
	Candidatos no registrados	115 Ciento quince
	Votos nulos	6,641 Seis mil seiscientos cuarenta y un
Total		198,849 Ciento noventa y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve

3

1.3. Juicios de inconformidad. En desacuerdo, el diez de junio el *PRD* presentó la demanda que dio origen al juicio de inconformidad identificado con la clave **SM-JIN-74/2024**. Por su parte, el doce de junio el *PRI* presentó la demanda con la que se formó el expediente **SM-JIN-115/2024**.

² Ver el *Acta circunstanciada de los cómputos distritales*, que obra en copia certificada en la carpeta 12. *AC sesión computo Distrital* del dispositivo USB visible a foja 224 del expediente relativo al juicio SM-JIN-74/2024, remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

³ Como se observa del *Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa*, correspondiente al **03** Distrito Electoral Federal en el Estado de **Tamaulipas**, con sede en **Río Bravo**, visible en copia certificada en la carpeta 4. *Acta de cómputo distrital* del dispositivo USB que consta a foja 224 del expediente relativo al juicio SM-JIN-74/2024, remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

SM-JIN-74/2024 Y ACUMULADO

Adicionalmente, el trece de junio, el *PRJ* presentó un escrito complementario a su demanda⁴.

1.4. Tercerías interesadas. A fin de comparecer como tercerías en los citados juicios, MORENA, el *PVEM* y Casandra Prisilla de los Santos Flores presentaron los siguientes escritos:

No	Expediente	Compareciente	Fecha de presentación
1	SM-JIN-74/2024	MORENA	13 de junio
2	(<i>PRD</i>)	<i>PVEM</i>	15 de junio
3	SM-JIN-115/2024		
4	(<i>PRJ</i>)	Casandra Prisilla de los Santos Flores	

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de juicios de inconformidad promovidos por partidos políticos contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, respecto de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el **03** Distrito Electoral Federal del Estado de **Tamaulipas**, supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

4

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la elección cuestionada, así como en la autoridad responsable, por lo que los juicios guardan conexidad.

Así, para evitar cualquier riesgo de pronunciar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente **SM-JIN-115/2024** al diverso **SM-JIN-74/2024**, por ser el primero en recibirse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

⁴ Ver a foja 037 del expediente relativo al juicio SM-JIN-115/2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. TERCERÍAS INTERESADAS

En el caso, se presentaron cuatro escritos de tercerías interesadas, conforme a lo siguiente:

No	Expediente	Compareciente	Plazo de publicitación	Fecha y hora de presentación
1	SM-JIN-74/2024 (PRD)	MORENA	De las 12:00 horas del 10 de junio a la misma hora del 13 de junio ⁵	13 de junio a las 12:00 horas
2		PVEM		15 de junio a las 14:53 horas
3	SM-JIN-115/2024 (PRI)			
4		Casandra Prisilla de los Santos Flores	De las 10:00 horas del 13 de junio a la misma hora del 16 de junio ⁶	15 de junio a las 18:02 horas

❖ Escritos que satisfacen los requisitos

Los escritos de tercerías interesadas de MORENA (#1), del PVEM (respecto del expediente SM-JIN-115/2024) (#3) y de Casandra Prisilla de los Santos Flores (#4) **cumplen con los requisitos** previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c), y 17, numeral 4, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, contienen nombre del partido político, así como nombre y firma de quien comparece en su representación, o bien, nombre y firma de la candidata compareciente, así como las alegaciones respectivas.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que, en el caso de MORENA, la publicitación de la demanda inició a las doce horas del diez de junio y feneció a la misma hora del trece inmediato, es decir, setenta y dos horas después, en tanto que el escrito de tercero interesado se presentó, precisamente, a las doce horas del trece de junio⁷.

Igualmente, se cumple este requisito respecto de los escritos presentados por el PVEM (en el expediente SM-JIN-115/2024) (#3) y Casandra Prisilla de los Santos Flores, toda vez que la publicitación de la demanda inició a las diez horas del trece de junio y los comparecientes presentaron sus escritos el quince de junio, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos, así como a

⁵ Ver constancias de publicitación del medio de impugnación a fojas 159 a 161 del expediente relativo al SM-JIN-74/2024.

⁶ Ver constancias de publicitación del medio de impugnación a fojas 117 a 119 del expediente relativo al SM-JIN-115/2024.

⁷ Ver el sello de recepción a foja 163 del expediente relativo al SM-JIN-74/2024.

las dieciocho horas con dos minutos, respectivamente⁸, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas otorgado para tal efecto que vencía hasta las diez horas del dieciséis de junio.

c) **Legitimación y personería.** En el caso de MORENA y del *PVEM* se cumple este requisito por tratarse de partidos políticos nacionales que contendieron en la elección controvertida y acuden, respectivamente, a través de Daniel Esteban Ávila Tovías y José de Jesús Llanas Rodríguez, quienes son los representantes de los citados partidos políticos ante la autoridad responsable⁹.

Por su parte, Casandra Prisilla de los Santos Flores está legitimada por tratarse de una ciudadana, quien comparece por sí misma, de forma individual, en su carácter de candidata electa.

d) **Interés.** Los partidos políticos y la candidata compareciente cumplen este requisito, toda vez que su pretensión es que se confirme el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el *Consejo Distrital*, en favor de la fórmula encabezada por la candidata compareciente, a quien postuló la Coalición *Sigamos Hacemos Historia* integrada, entre otro, por el *PVEM* y MORENA.

Por último, respecto de MORENA (#1) y del *PVEM* (#3) **se admiten** la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, en tanto que, por lo que hace a Casandra Prisilla de los Santos Flores, se admiten las pruebas documentales que aporta con su escrito¹⁰; las cuales se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

❖ **Escrito que no satisface los requisitos**

El escrito presentado por el *PVEM* para comparecer como tercero interesado en el expediente SM-JIN-74/2024 (#2), no cumple el requisito establecido en

⁸ Ver los sellos de recepción a fojas 122 y 127 del expediente relativo al SM-JIN-115/2024.

⁹ Como se observa del listado de representaciones partidistas que aparece en el *Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa*, correspondiente al **03** Distrito Electoral Federal en el Estado de **Tamaulipas**, con sede en **Río Bravo**.

¹⁰ Consistentes en copias simples de: a) la constancia de mayoría y validez expedida en su favor; y b) la credencial para votar con fotografía de la compareciente.



el artículo 17, numeral 4, de la *Ley de Medios*, en relación con el numeral 1, inciso b), del mismo artículo¹¹; por tanto, se tiene **por no presentado**.

Ello, porque el escrito no se presentó dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del medio de impugnación, pues el plazo inició a las doce horas del diez de junio y concluyó a la misma hora del trece posterior, mientras que el escrito se presentó hasta el quince de junio, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos¹².

5. CUESTIÓN PREVIA

En su escrito de demanda, **el representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital [03, con sede en Río Bravo]** señala que impugna la elección de *diputados federales por el principio de mayoría relativa* e identifica como responsable, precisamente, al *Consejo Distrital [03]*¹³.

A su vez, en otra parte del escrito de demanda¹⁴, refiere que la autoridad responsable es el diverso Consejo Distrital **01** del *INE* en el Estado de Tamaulipas y señala que el seis de junio **Francisco Javier Torres Rodríguez –quien es el Consejero Presidente del Consejo Distrital [03]**–¹⁵ aprobó los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Enseguida, indica que impugna la elección de *diputados federales* por el principio de mayoría relativa, de la cual objeta los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y por nulidad de la elección.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que **los actos que controvierte el actor son los emitidos por el Consejo Distrital [03]** ante el cual está registrado el representante del partido actor y autoridad ante quien se presentó

¹¹ **Artículo 17. 1.** La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] **b)** Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un **plazo de setenta y dos horas** se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito. /// [...] /// **4.** Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes: [...]

¹² Ver el sello de recepción que aparece en el escrito de presentación de la tercería.

¹³ Ver identificación realizada en la página 1 de la demanda.

¹⁴ Ver la página 3.

¹⁵ Como consta, entre otros documentos, en el informe circunstanciado rendido en el expediente SM-JIN-74/2024.

la demanda e identifica como responsable, señalando al órgano correspondiente, como a quien lo preside, en tanto que las referencias al diverso Consejo Distrital 01 constituyen un **error** de asentamiento.

Errores que se evidencian aún más, porque en el proemio de la demanda Luis Alberto Sánchez Gómez se identifica como representante del *PRD* ante el *Consejo Distrital [03]*, aspecto que es acertado¹⁶, en tanto que, al firmar su escrito, asienta que es el representante del partido político ante el diverso Consejo Distrital 01, lo cual es inexacto, pues esa calidad la ostenta Sergio Martínez López¹⁷.

En ese sentido, la imprecisión de algunas referencias no puede llevar a concluir que se está ante la impugnación de dos elecciones.

En todo caso, en términos de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1/97¹⁸, no tendría ningún fin práctico escindir parte del escrito de demanda para conocerlo como una impugnación contra el Consejo Distrital 01 del *INE* en el Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo porque, entre otras cuestiones, se advierte que Luis Alberto Sánchez Gómez, como representante del *PRD* ante el *Consejo Distrital [03]* no está facultado para presentar un juicio a nombre del partido político en contra del diverso Consejo Distrital 01, ante el cual no goza de representación.

8

Además, es importante señalar que en la demanda que dio origen al distinto juicio de inconformidad **SM-JIN-82/2024**, el *PRD* impugnó el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el **01** Consejo Distrital del *INE* en el Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo; esto, a través de Sergio Martínez López, representante del partido político ante el citado Consejo Distrital, con lo que queda salvaguardado su derecho de acceder a la justicia.

¹⁶ Como se observa del listado de representaciones partidistas que aparece en el Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, correspondiente al **03** Distrito Electoral Federal en el Estado de **Tamaulipas**, con sede en **Río Bravo**.

¹⁷ Como se advierte del Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, correspondiente al **01** Distrito Electoral Federal en el Estado de **Tamaulipas**, con sede en **Nuevo Laredo**, visible en copia certificada en el documento titulado **4. Acta cómputo distrital DIP MR** del dispositivo USB que obra en la foja 166 del expediente principal del diverso juicio SM-JIN-82/2024, remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. Expediente que se tiene a la vista y se invoca como hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

¹⁸ De rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27.

De ahí que, como se adelantó, esta Sala Regional considera que la elección cuestionada se relaciona con la diputación por mayoría relativa del **03** Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas, con sede en Río Bravo.

6. PROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JIN-74/2024

Al rendir su informe circunstanciado, el *Consejo Distrital* sostiene que el juicio promovido por el *PRD* es improcedente porque (i) impugna actos que no le son imputables a esa autoridad y, por ende, son inviables los efectos jurídicos que se pretenden.

Por su parte, en su escrito de tercero interesado MORENA argumenta que el medio de impugnación es improcedente porque el *PRD* (ii) combate más de una elección; (iii) controvierte la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría relativas a las elecciones Presidencial y de Senadurías, lo que se trata de actos futuros de realización incierta; y, (iv) presentó su demanda fuera del plazo de cuatro días previsto para ello.

Para esta Sala Regional deben **desestimarse** las causales de improcedencia hechas valer.

En primer lugar, (i) en términos de lo señalado en el apartado previo, las referencias vinculadas al **01** Consejo Distrital del *INE* en el Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo, así como al Distrito Electoral Federal atinente, se tratan de un **error de asentamiento**, a partir del cual no se puede desconocer la voluntad expresa del partido político de controvertir, a través de su representante ante el *Consejo Distrital* [**03**], los actos que puntualmente le atribuye a esta autoridad y a su Consejero Presidente.

Esto es, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el *Consejo Distrital* [**03**].

En ese sentido, los efectos que pretende el partido actor **no son inviables** porque, de asistirle razón en cuanto a que existen causas que acreditan la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección, se podrían decretar por esta Sala Regional.

Por otro lado, (ii) si bien el artículo 10, numeral 1, de la *Ley de Medios*¹⁹, establece que son improcedentes los medios de impugnación en los que, en un mismo escrito, se combata más de una elección, hecha excepción de los supuestos en que deben controvertirse conjuntamente las elecciones a diputaciones por ambos principios, o bien, la de senadurías por ambos principios²⁰; y más allá de que, a fin de maximizar el acceso a la justicia, *Sala Superior* ha reconocido la posibilidad de escindir demandas de juicios de inconformidad cuando se cuestionen elecciones diferentes y ha estimado innecesario realizar tal escisión cuando se actualice alguna –diversa– causal de improcedencia²¹, cierto es que, como se ha indicado, en el caso **no se está ante la impugnación de dos elecciones**.

Esto es, **para fines de la procedencia del juicio**, se tiene identificada la elección cuestionada, **con independencia** de que, ya en el estudio de fondo, se analice la idoneidad de los argumentos expuestos para combatirla.

En otro orden de ideas, (iii) **es inexacto** que el *PRD* controvierte la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondientes a las elecciones Presidencial y de Senadurías.

10 Aun cuando en el escrito de demanda se hacen algunas menciones amplias a esos comicios, se trata de **aspectos de contexto** en cuanto a que las irregularidades que el actor señala acontecieron en la elección de la diputación de mayoría relativa que impugna (la del 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas, con sede en Río Bravo) sucedieron de forma

¹⁹ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

²⁰ **Artículo 52.** [...] 2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior. /// 3. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría, en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

²¹ Por ejemplo, en el **SUP-JIN-2/2018** en el que el Partido Encuentro Social controvertió los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el proceso electoral federal 2017-2018, y concretamente, solicitó la nulidad y/o el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 15,324 (quince mil trescientas veinticuatro) casillas instaladas en los **trescientos distritos** electorales federales, *Sala Superior* sostuvo que las irregularidades se debieron reclamar mediante juicio de inconformidad ante cada uno de los distritos electorales federales y que si bien, **lo procedente sería escindir la demanda a diversos juicios de inconformidad**, según el número de distritos respecto de los cuales se controvertieron los cómputos distritales, por nulidad de la votación recibida en casilla, **no se consideraba necesaria esa división** de la impugnación, porque de autos se advertía que el juicio era improcedente ya que la demanda se presentó ante autoridad distinta a la responsable, sin que fuera posible la remisión oportuna ante las distintas autoridades responsables.



generalizada, en las diversas elecciones presidencial, de senadurías y de diputaciones elegidas el pasado dos de junio.

De modo que esos señalamientos referenciales no pueden ser considerados en el sentido de que el *PRD* impugna otras elecciones.

En diverso orden de ideas, (iv) en oposición a lo que señala MORENA, el juicio **es oportuno**.

Ello, pues de conformidad con el artículo 55, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*²², en relación con el distinto 50, numeral 1, inciso b)²³, de ese ordenamiento jurídico, la demanda del juicio de inconformidad debe ser presentada dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya el cómputo distrital de diputaciones que se pretenda impugnar.

En el caso, según se desprende del *Acta circunstanciada de los cómputos distritales*²⁴, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el **03** Distrito Electoral Federal en Tamaulipas finalizó el seis de junio de este año y la demanda se presentó el diez siguiente, es decir, durante los cuatro días naturales otorgados para ello, tomando en consideración que la controversia se relaciona con el proceso electoral federal en curso²⁵.

En esa medida, **se desestiman** las causales de improcedencia hechas valer y se considera que el juicio de inconformidad promovido por el *PRD* es procedente, en términos de lo expuesto y porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 52 y 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión²⁶.

²² **Artículo 55 1.** La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: [...] **b)** Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; y

²³ **Artículo 50 1.** Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: [...] **b)** En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa: **I.** Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; **II.** Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y **III.** Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

²⁴ La cual consta en copia certificada en la carpeta 12. AC sesión computo Distrital del dispositivo USB visible a foja 224 del expediente del juicio SM-JIN-74/2024.

²⁵ En términos de lo dispuesto por el artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios*, que señala: **Artículo 7. 1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

²⁶ El cual obra agregado al expediente SM-JIN-74/2024.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

7.1.1. Planteamiento ante esta Sala

El *PRD* señala que se presentaron irregularidades en **ciento tres** casillas de la elección que impugna, en las cuales, en su concepto, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en los incisos **e)** y **g)**, numeral 1, del artículo 75 de la *Ley de Medios*, conforme se precisa en la siguiente tabla:

N°	Casilla		Causal de nulidad de votación invocada [artículo 75 de la Ley de Medios]		Total
	Sección	Tipo	e)	g)	
1	749	E1	X		1
2	750	E1	X		1
3	751	B1	X		1
4	752	B1	X		1
5	753	B1	X		1
6	753	C1	X		1
7	756	B1	X		1
8	756	C1	X		1
9	756	C2	X		1
10	756	C6	X		1
11	757	B1	X		1
12	758	C3	X		1
13	759	C5	X		1
14	763	B1	X		1
15	763	C1	X		1
16	764	C1	X		1
17	765	E1	X		1
18	766	C1	X		1
19	768	B1	X		1
20	774	C1	X		1
21	779	B1	X		1
22	782	B1	X		1
23	791	B1	X		1
24	791	C1	X		1
25	792	B1	X		1
26	793	B1	X		1
27	795	B1	X		1
28	796	C1	X		1
29	797	B1	X		1
30	804	B1	X		1
31	813	C2	X		1
32	814	C1	X		1
33	814	C2	X		1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

N°	Casilla		Causal de nulidad de votación invocada [artículo 75 de la Ley de Medios]		Total
	Sección	Tipo	e)	g)	
34	814	C3	X		1
35	816	C5	X		1
36	817	C3	X		1
37	818	C2	X		1
38	818	C3	X		1
39	818	C4	X		1
40	818	C5	X		1
41	826	B1	X		1
42	827	C1	X		1
43	830	C1	X		1
44	836	C1	X		1
45	841	C1	X		1
46	851	B1	X		1
47	860	B1	X		1
48	865	C1	X		1
49	867	C1	X		1
50	888	B1	X		1
51	888	C1	X		1
52	889	C5	X		1
53	890	B1	X		1
54	891	B1	X		1
55	891	C2	X		1
56	891	C3	X		1
57	893	B1	X		1
58	893	C1	X		1
59	896	E1	X		1
60	898	C7	X		1
61	899	C1	X		1
62	900	E1	X		1
63	901	C2	X		1
64	901	C3	X		1
65	904	C2	X		1
66	904	C3	X		1
67	904	E1	X		1
68	1821	B1	X		1
69	1822	C1	X		1
70	1824	B1	X		1
71	1824	C1	X		1
72	1826	B1	X		1
73	1830	B1	X		1
74	1837	B1	X		1
75	1837	C1	X		1
76	1843	B1	X		1
77	1846	B1	X		1
78	1846	C1	X		1
79	1849	B1	X		1
80	1849	C1	X		1

N°	Casilla		Causal de nulidad de votación invocada [artículo 75 de la Ley de Medios]		Total
	Sección	Tipo	e)	g)	
81	1980	B1	X		1
82	1981	B1	X		1
83	1981	C1	X		1
84	1981	C2	X		1
85	1985	B1		X	1
86	1986	C1	X		1
87	1988	C1	X		1
88	1991	C1		X	1
89	2054	C1	X		1
90	2054	C3	X		1
91	2083	B1	X		1
92	2083	C1	X		1
93	2083	C2	X		1
94	2085	C1	X		1
95	2085	C2	X		1
96	2085	C3	X		1
97	2086	B1	X		1
98	2086	C1	X		1
99	2087	B1	X		1
100	2088	C1	X		1
101	2088	C2	X		1
102	2088	C4	X		1
103	2145	B1	X		1
Total			101	2	103

14

En específico, el actor considera que en **ciento un** centros de votación se actualiza la causal de nulidad relativa a recibir la votación personas distintas a las legalmente facultadas (inciso **e**)).

Sobre ello, alega que las personas que integraron las casillas tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a la sección electoral de las casillas en que actuaron como funcionarias y que no se encuentran inscritas en el listado nominal de la respectiva mesa directiva de casilla.

Por su parte, en relación con **dos** casillas el actor estima que se actualiza la causal de nulidad referente a permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (inciso **g**)).

A su vez, sostiene que, dado que esa causal de nulidad de la elección se presentó en “diecinueve” casillas, no es posible que se valide la elección, en



tanto que las inconsistencias impactan al menos “veinticinco” casillas del Distrito Electoral Federal que corresponde²⁷.

Por otro lado, el *PRD* plantea que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en haber existido dolo o error en el cómputo de los votos (inciso **f**), ante la presunta alteración dolosa de la información vinculada con la votación recibida en las casillas y la capturada en el sistema de carga de información de los cómputos distritales, por parte de personas ajenas a las facultadas para ello. Además, argumenta que existieron intermitencias que generaron variaciones irregulares en el crecimiento de los votos y los porcentajes de votación recibida.

Adicionalmente, señala que debe declararse la **nulidad de la elección** por la intervención del gobierno federal, la cual, en su concepto, implicó una conducta sistemática que benefició a MORENA, la coalición que conformó y las candidaturas que postuló, lo que transgredió los principios rectores de la elección y vició la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas en la pasada jornada electoral, por lo que no puede ser considerada una votación o elección válida.

7.1.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en la demanda, corresponde a esta Sala Regional examinar los argumentos hechos valer contra los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa realizado por el **03** Consejo Distrital del *INE* en el Estado de **Tamaulipas**, con sede en **Río Bravo**; para lo cual, en primer término, se estudiarán las causales de **nulidad de votación** recibida en casilla en el orden relacionado en el numeral 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios* y, en segundo orden, se analizarán los argumentos relacionados con la **nulidad de la elección**.

7.2. Decisión

Debe confirmarse, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el *Consejo Distrital*.

²⁷ Así lo indica en la página 30 de la demanda.

Ello, toda vez que, en principio, **son inexistentes** en el 03 Distrito Electoral federal en el Estado de Tamaulipas las casillas en que el *PRD* señala que personas distintas a las legalmente facultadas recibieron la votación o en que sufragó ciudadanía sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores; aunado a que **no identifica** las casillas en que supuestamente acontecieron las irregularidades que refiere en cuanto al cómputo de los votos.

En segundo orden, porque las manifestaciones dirigidas a declarar la nulidad de la elección por la intervención del Gobierno federal **son señalamientos amplios y generales** que no son vinculados directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, por lo que no son eficaces para sustentar el planteamiento de nulidad.

7.3. Justificación de la decisión

7.3.1. Casillas impugnadas que no serán analizadas porque no existen en el 03 Distrito Electoral en el Estado de Tamaulipas.

Como se precisó, el *PRD* identifica en su demanda **ciento tres** casillas en las cuales refiere que se actualizan las causales de nulidad de votación previstas en las fracciones e) y g), del artículo 75, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

16

Al respecto, el *Consejo Distrital* informó a este órgano jurisdiccional que las casillas no corresponden o no existen en el distrito cuya elección se impugna²⁸.

Ello se corrobora con el listado de casillas que aparecen como anexo del acuerdo A43/INE/TAM/CD03/07-05-24²⁹, por el que la citada autoridad aprobó los ajustes a la ubicación de casillas, por causas supervenientes, para el actual proceso electoral³⁰, así como con el listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE)³¹ en el cual no fue posible localizar los centros de votación a que hace referencia el actor, por tanto, **no podrán analizarse** las irregularidades que respecto de ellos hace valer.

Lo anterior, en tanto que esta Sala Regional no podría decretar la nulidad de la votación recibida en casillas que no existan o no correspondan al distrito de

²⁸ Al rendir su informe circunstanciado.

²⁹ El cual obra en copia certificada a fojas 080 a 102 del expediente relativo al SM-JIN-74/2024.

³⁰ Acuerdo del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas por el que se aprueban los ajustes a la ubicación de casillas, por causas supervenientes, para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

³¹ Remitido por la autoridad responsable el veintiuno de junio, en desahogo al requerimiento formulado por la Magistrada instructora.



la elección impugnada³² pues, en términos del artículo 71, numeral 2, de la *Ley de Medios*, los efectos de las nulidades decretadas se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, supuesto que se presenta en el caso³³.

Además, porque en criterio de este Tribunal Electoral es deber del impugnante mencionar de manera concreta las casillas cuya votación solicita se anule e identificar la causal de nulidad que considera se actualiza respecto de cada una de ellas, a fin de realizar el estudio respectivo³⁴.

7.3.2. Es ineficaz el agravio del PRD sobre la actualización de la causal prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, pues no identifica las casillas en las cuales afirma acontecieron irregularidades en el cómputo de los votos.

Marco normativo

En términos de lo previsto en el artículo 75, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos – reflejados en el resultado respectivo– y con el número de votos extraídos de la urna.

³² Similar criterio siguió esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad **SM-JIN-51/2021**, en específico, en el apartado: **4.4.2. Casillas impugnadas que no serán analizadas porque no existen en el 04 Distrito Electoral en el Estado de San Luis Potosí.**

³³ **Artículo 71. [...] 2.** Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

³⁴ Véase la jurisprudencia 9/2002, de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 45 y 46.

Para ello, es necesario distinguir entre:

a) **RUBROS FUNDAMENTALES.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

- i. **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- ii. **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.
- iii. **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

18

b) **RUBROS ACCESORIOS.** Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

De acuerdo con lo que ha sostenido *Sala Superior*³⁵, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales³⁶ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Para hacer valer irregularidades a través de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, el artículo 50, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios* establece que, a través del juicio de inconformidad se pueden

³⁵ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

³⁶ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.



impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Por su parte, el artículo 52, numeral 1, inciso c), de la misma ley, exige como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen **de manera individualizada las casillas** cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Caso concreto

El *PRD* solicita la nulidad votación con base en los previsto por el artículo 75, numeral 1, **inciso f)**, de la *Ley de Medios*, pues indica una *probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casillas* –las cuales no identifica– y la *capturada a través del sistema y los usuarios* que según indica el *PRD*, son distintos y ajenos al *Consejo Distrital*.

Sostiene su inconformidad en el hecho de que, supuestamente, *existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que a su vez generó variaciones irregulares en el crecimiento de los números de votos y los porcentajes de estos*.

En ese sentido, afirma que se actualiza la referida causal de nulidad consistente en que haya existido dolo o error en el cómputo de los votos, ante la probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casilla, supuestamente por un sistema y usuario distinto y/o ajeno al de la autoridad administrativa electoral.

Señala que, en el caso concreto, el procedimiento fue transgredido atendiendo a la supuesta vulneración y corrupción de la información que sirvió de base para determinar el triunfo de la opción política involucrada, en lo correspondiente a números y porcentajes, motivo por el cual, resulta necesario solicitar a las áreas responsables del manejo, operación y flujo de información, vía herramientas tecnológicas, a efecto de acreditar todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales.

Solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el *INE*.

Para tal efecto, pide que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización

Electoral del *INE*, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Son **ineficaces** los planteamientos hechos valer por el partido actor porque **omite identificar**, como es su deber, las **casillas** que impugna a partir de lo que indica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales.

Este Tribunal Electoral, en su línea de interpretación firme, ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule y la causal de nulidad que afirme se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley³⁷.

20

De igual forma, *Sala Superior* ha dejado claro, en diversos precedentes, que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias genere como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella³⁸.

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello, en general, se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del **03** Distrito Electoral Federal en el Estado de **Tamaulipas**, con sede en **Río Bravo**,

³⁷ Véase jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 45 y 46.

³⁸ Véase jurisprudencia 21/2000 de rubro: SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 31.



lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular, como lo exige la *Ley de Medios*; de ahí que, como se señaló, los planteamientos dirigidos a evidenciar la nulidad de casillas, prevista por el artículo 75, numeral 1, inciso f), son **ineficaces**.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se *identifique y responsabilice* a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, no ha lugar a atender esa solicitud, en tanto que el objeto del juicio de inconformidad es garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos en las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa.

7.3.3. Son genéricos los argumentos que sustentan la pretensión de nulidad de elección por intervención del gobierno federal.

La parte actora argumenta que, indebidamente, se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando, desde su perspectiva, la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución General*.

El *PRD* también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese partido político, el Partido del Trabajo y el *PVEM*, al contender en coalición.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del *PRD*, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e

imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Poder Ejecutivo, popularmente llamadas *Mañaneras*, se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la *Constitución General*, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable, a su decir, la jurisprudencia 12/2015 de *Sala Superior*³⁹.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por *Sala Superior* en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a Derecho.

22

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO⁴⁰.

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el *INE*, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, *Sala Superior* ha conocido de diversas impugnaciones.

³⁹ De rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 28 y 29.

⁴⁰ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 25 y 26.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado dos de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del *PRD* **son ineficaces**. Como se advierte de sus conceptos de disenso, **de manera general** refieren hechos que, desde su punto de vista, implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, lo que, a su decir, constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución General*.

Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante *Sala Superior*, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección que se impugna concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme con la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección⁴¹.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación,

⁴¹ Ver la jurisprudencia 9/98 de *Sala Superior* de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la *Ley de Medios* establece que las Salas de este Tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, que se actualiza, como sabemos, cuando, existiendo las violaciones en cita, la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

24

Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de *Sala Superior* en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, conforme a sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere



en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de la votación en las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Poder Ejecutivo, pueden incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la *Constitución General*, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Presidente de la República, como jefe del Estado Mexicano, tiene un mayor deber de cuidado en sus expresiones; sin embargo, ello no significa que cualquier manifestación o como en el caso, que se señale, de manera genérica que sus expresiones inciden indebidamente en el proceso electoral, genere de forma automática la nulidad de la elección en cuestión, sino que es necesario que se acredite la existencia de las manifestaciones que se consideren irregulares, así como la trascendencia de estas, a fin de establecer si afectaron o no de forma determinante el resultado.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos, particulares e individualizados que eran requeridos, en que centra su impugnación el partido demandante. **En consecuencia, por la generalidad de sus disensos, deben considerarse ineficaces sus planteamientos de nulidad.**

En las relatadas condiciones, habiéndose agotado el examen de los planteamientos de nulidad que expresó el partido actor, lo procedente es **confirmar** los actos controvertidos.

8. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JIN-115/2024

Esta Sala Regional considera que, como lo hace valer la autoridad responsable y el *PVEM*, en el caso se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b), en relación con el 55, numeral 1, ambos de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio de inconformidad se promovió fuera del plazo de cuatro días legalmente previsto para ese tipo de medios de impugnación, pues el cómputo distrital de la elección que se controvierte concluyó el seis de junio y la demanda se presentó el doce siguiente, por lo que es **extemporánea**.

El juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital y, sobre ese aspecto, es criterio de este Tribunal Electoral que **el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección que se reclama aun cuando la sesión continúe**⁴².

Al respecto, el artículo 55, numeral 1, de la *Ley de Medios* dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos**⁴³.

A su vez el artículo 7, numeral 1, de la citada *Ley de Medios*, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles⁴⁴.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir actos contra los cuales no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en esa misma ley⁴⁵.

⁴² Jurisprudencia 33/2009, de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES); publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, p. 21 a 23.

⁴³ **Artículo 55 1.** La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:** [...] **b)** Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;

y

⁴⁴ **Artículo 7. 1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴⁵ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de



En el caso, es importante señalar que el *PR*I identifica como acto reclamado la **entrega de la constancia de mayoría** a las candidaturas postuladas por la Coalición *Sigamos Haciendo Historia* –en relación con la presunta vulneración a la autenticidad del sufragio y ante la posible actualización de un fraude a la *Constitución General* en tanto que la fórmula se encabeza por una persona que procede del *PVEM* cuando el partido político que más votos aportó en la elección es MORENA–, e identifica como **autoridad responsable** al **Consejo Distrital [03]**.

En ese sentido, si bien en algunas partes de su demanda hace referencia al cómputo distrital realizado en el 01 Distrito Electoral federal con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como a la candidatura a la Diputación federal del 01 Distrito Electoral⁴⁶, cierto es que ello se trata de un error de asentamiento.

De la lectura integral del escrito impugnativo puede desprenderse que el representante del *PR*I ante el *Consejo Distrital [03]* presentó su demanda ante esa autoridad para controvertir actos que le atribuye directamente, en específico, la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula que obtuvo el triunfo en el **03** Distrito Electoral federal en Tamaulipas, con sede en Río Bravo, en relación con lo cual, incluso, inserta la votación distrital⁴⁷, que coincide con la asentada en el *Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa*, correspondiente al **03** Distrito Electoral Federal en el Estado de Tamaulipas, con sede en Río Bravo⁴⁸.

27

Por lo cual es respecto de esa elección que se debe verificar la conclusión del cómputo correspondiente para efecto de analizar la oportunidad del juicio.

Apoya esa conclusión que de autos se advierte que el trece de junio el *PR*I presentó un escrito complementario a su demanda⁴⁹, en el que señala que en el antecedente 1 por error señaló que el ocho de junio concluyó el cómputo del 01 Distrito Electoral federal en Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo, pues lo correcto es que el seis de junio terminó el cómputo en el 03 Distrito Electoral federal en esa entidad federativa, con sede en Río Bravo.

Hechas esas precisiones, como se anticipó, por disposición legalmente expresa y en criterio de este Tribunal Electoral, el plazo inició con la conclusión

voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁴⁶ Por ejemplo, ver las páginas 6 y 21 del escrito de demanda.

⁴⁷ En la página 7 de su demanda.

⁴⁸ Visible en copia certificada en la carpeta 4. *Acta de cómputo distrital* del dispositivo USB que consta a foja 224 del expediente relativo al juicio SM-JIN-74/2024.

⁴⁹ Ver a foja 037 del expediente relativo al juicio SM-JIN-115/2024.

SM-JIN-74/2024 Y ACUMULADO

del cómputo de la elección que se controvierte, es decir, respecto a la diputación de mayoría relativa correspondiente al 03 Distrito Electoral federal en Tamaulipas, que en el caso fue el seis de junio, tal como se advierte del *Acta circunstanciada de los cómputos distritales*⁵⁰, al margen de que la sesión especial de cómputo distrital hubiera continuado respecto de otras elecciones.

Por tanto, el plazo de cuatro días naturales para impugnar la entrega de la constancia de mayoría y validez transcurrió del siete **al diez de junio**, debido a que la controversia está relacionada con el proceso electoral federal en curso y, por tanto, todos los días son hábiles.

De este modo, si la demanda se presentó hasta el **doce de junio**, dos días después de vencido el plazo atinente, resulta extemporánea y procede **desecharla de plano**. Con la precisión de que el escrito complementario a la demanda, presentado el trece de junio, corre la misma suerte que el escrito principal.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SM-JIN-115/2024** al diverso **SM-JIN-74/2024**; **glósese** copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se tiene por **no presentado** el escrito de tercero interesado del Partido Verde Ecologista de México en el expediente SM-JIN-74/2024.

TERCERO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, con sede en Río Bravo.

CUARTO. Se **desecha** de plano la demanda que originó el juicio SM-JIN-115/2024.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

⁵⁰ Que obra en copia certificada en la carpeta 12. AC sesión cómputo Distrital del dispositivo USB visible a foja 224 del expediente correspondiente al juicio SM-JIN-74/2024.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.